RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR- PRESENTADAS EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS No. CMA-IDER-001-2023, CUYO OBJETO ES: *INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES: "OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS".*

OBSERVACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL OFERENTE
HUPERNIKAO INGENIERIA S.A.S.
KEYVEEN GUILLERMO CASTRO AMARANTO
Fecha 13/07/2023 8:18:17 AM
Código del mensaje: CO1.MSG.5031287

OBSERVACIÓN #1

''El oferente 2L PROYECTOS S.A.S. BIC dentro de la propuesta, en la Carta de Presentación indica en la Composición Accionaria que la señora LAURA FERNANDA TRIANA CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.785 es accionista con el 60% de la participación, y CSI CONSTRUCCIONES SERVICIOS E INGENIERIA E.U identificada con NIT 900.157.098-0 es accionista con el 40% de participación; sin embargo al revisar la información de la sociedad 2L PROYECTOS S.A.S. BIC en la página de la Cámara de Comercio de Pereira se encuentran registrados como socios - accionistas LINA MARIA OSORIO PEREZ y CSI CONSTRUCCIONES SERVICIOS E INGENIERIA E.U, tal como se evidencia a continuación

(…)

Por otro lado, se solicita no otorgar puntaje al oferente por ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES, puesto que la Junta central de contadores de la señora LUCIA CRISTINA JIMÉNES ARENAS, quien acredita dicho formato, no estaba vigente a la fecha de cierre del proceso de contratación, y adicionalmente se encuentra alterada con una modificación del documento original.

(…)

Una vez hecho la verificación del documento en la página junta central de contadores se evidencia la alteración del documento, información faltante en el documento aportado por el proponente.

De este modo se solicita a la entidad la revisión de este documento puesto que el proponente estaría recurriendo con el capítulo 1.15 inciso H "Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones. "

Queda demostrado que el oferente al momento de aportar dicho documento a fecha de cierre del proceso quiso inducir en error a la entidad, aportando un documento con información inconsistente encontrándose contradicción entre el documento aportados en la propuesta y el documento original expedido por la junta central de contadores, Documento aportado que no correspondía a la realidad atentando contra el principio de la buena fe consagrados en el artículo 83o de la Constitución Política y artículo 28 de la Ley 80 de 1993, siendo esto una causal de rechazo de las ofertas contemplada en la ley y el los pliego de condiciones definitivos.

''

Respuesta del comité evaluador: En atención a la información puesta de presente por el oferente, la entidad considera oportuno señalar que el medio idóneo para acreditar la composición accionaria es la certificación emitida por el representante legal o revisor fiscal, sobre ello el código de comercio y la DIAN en conceptos ha expuesto lo siguiente:

El artículo 195 del Código de comercio, la negociación de las acciones no constituye una forma a los estatutos y por lo tanto no se trata de un acto sujeto a registro.

> *''Artículo 195 del Código de Comercio, establece:*
>
> *"La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas".*
>
> ***Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la negociación de acciones en una sociedad por acciones simplificadas no constituye una reforma estatutaria y como tal no está sujeta a registro.***

Los asuntos relacionados con la composición accionaria no están sujetos a registro, así mismo, se encuentran consignados en los libros de comercio de la sociedad comercial y sobre los cuales existe reserva legal, como bien lo expone el artículo 61 del código de comercio:

> ***''ARTÍCULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.***
>
> *Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.''*

Entonces, desde la perspectiva jurídica el medio idóneo para acreditar la composición accionaria de una sociedad es la certificación misma del representante legal de la sociedad y/o el revisor fiscal, como bien ocurrió en el presente proceso de selección, debido a que al tratarse de un acto privado y que se consigna en un documento de comercio que goza de reserva, bastará con la certificación de quien cuente con la facultad para dar fe de lo allí consignado.

Sobre lo anterior, la DIAN en concepto de 17 de enero de 2019 expuso:

> En tal sentido se ha pronunciado la DIAN en el Concepto 1000202208 del 17 de enero de 2019, al indicar que "las sociedades por acciones simplificadas se caracterizan por su flexibilidad, consagrada en el artículo 17 de la Ley 1258 de 2010 en cuanto permite que los particulares definan sus reglas de funcionamiento y organización. Sus acciones son libremente negociales, basta el endoso sobre el mismo título y registro de los mismos en el libro de accionistas, salvo

que en los estatutos se prevean requisitos especiales (...) ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad probatoria y el carácter declarativo del registro mercantil y considerando que el numeral 6 del parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, no condicionó el cambio de la composición accionario al registro mercantil, no resulta valido (sic) concluir que se entiende efectuado el cambio de la composición accionaria desde la inscripción del acta de asamblea en el registro mercantil, sino desde el simple acuerdo de las partes" (...).

Finalmente, el documento válido para demostrar la composición accionaria de una sociedad por acciones simplificadas, es el emitido por el representante legal, de conformidad con lo señalado en los estatutos y al revisor fiscal, según corresponda. Por lo que no se evidencia una actuación dolosa, por parte del proponente que haya inducido en error a la Administración, ni se evidencia información inexacta. ''

Aunado a lo anterior, las certificaciones que sobre la composición accionaria emita el representante legal y/o revisor fiscal, gozarán de principio de buena fe del que trata el artículo 83 de la constitución política.

''Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.''

Ahora bien, sobre la situación referida por el oferente en cuanto al documento del contador, es importante anotar que la entidad considera que el documento de composición accionaria debió ser expedido por el contador bajo el ejercicio de su actividad con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que no se asignará puntaje sobre este aspecto.

Sin embargo, no es dable a la entidad identificar si en el caso concreto existe una posible falsedad sobre el documento, además de que este no tiene incidencia directa sobre el proceso.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **LUCIA CRISTINA JIMENEZ ARENAS** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1091661638 de OCAÑA (N. DE SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 156027-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 2 días del mes de Marzo de 2023 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL OFERENTE
CONSORCIO INTERBOLIVAR
ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ
Fecha: 13/07/202311:04:42 PM

Código del mensaje: CO1.MSG.5036825

OBSERVACIÓN #1

''1. OFERENTE 4. "CIVIL AND ENVIRONMENTAL ENGINEERING S.A.S":

Para acreditar el factor de puntaje por "ACREDITACIÓN EMPRENDIMIENTO MUJER", el oferente presenta el correspondiente formato 13 suscrito así:

(…)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el formato 13 "ACREDITACIÓN EMPRENDIMIENTO MUJER"", debe ser suscrito tanto por el representante legal como por el respectivo contador público o revisión fiscal, por tanto para este ultimo el formato no ostenta la calidad de ser transaccional, lo que quiere decir que debe estar debidamente suscrito a través de firma manuscrita , electrónica o digital y no de una imagen pegada que no goza de ninguna validez para el caso del contador público de CIVIL AND ENVIRONMENTAL ENGINEERING S.A.S, la señora DIANA MARCELA RAMIREZ.

Así las cosas y dado que el formato 13 es de tipo ponderable y no se encuentra firmado en debida forma, se solicita a la entidad retire el puntaje "ACREDITACIÓN EMPRENDIMIENTO MUJER" otorgado al oferente 4. CIVIL AND ENVIRONMENTAL ENGINEERING S.A.S.

Respuesta del comité evaluador: No se acoge su observación teniendo en cuenta que de acuerdo con la normatividad vigente, las firmas escaneadas tienen validez.

VALIDEZ DE LAS FIRMAS ESCANEADAS.

El artículo 826 del Código de Comercio, inciso segundo trae consigo la definición de firma:

" (...) Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)"

En Colombia existen varios tipos de firmas, entre las cuales se encuentran las manuscritas, firma a ruego, firma electrónica esta última, regulada por el Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012 (Compilado en el Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo)

La firma electrónica, resulta ser un género, que puede comprender las firmas con métodos biométricos, como iris, huellas y las firmas digitales basada en la criptografía asimétrica.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, a las firmas escaneadas en documentos, les han dado la connotación de firma electrónica, para mayor claridad se citan extractos de la sentencia, así:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

"4.1.3 Ahora, la autenticidad del mensaje de datos corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con

mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. ***En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie, basada en la criptografía asimétrica.***

*(.) Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En otras palabras****, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía,* *etc."*[(2)] (Negrita y Subrayada fuera de Texto)

Por su parte, el Consejo De Estado, adopto el Criterio anteriormente expuesto, señalando que:

"En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, numeral 2, del Decreto 2364 de 2012, se entiende como firma electrónica aquellos «códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas» ***dentro de los cuales se enmarcan, incluso, las firmas digitalizadas*** *y, aunque la norma en cita se refiere particularmente a los mensajes de datos, la Sala, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, le dará ese tratamiento a la que se plasmó en las certificaciones aludidas, en tanto y en cuanto se puede inferir que se trató de una firma que, en principio, hizo parte de un mensaje de datos, pero que se imprimió mediante el sistema de impresión láser a efecto de soportar documentalmente las certificaciones referenciadas.*

Así, la Sala estima que tales certificaciones de funciones, expedidas mediante el uso de una firma electrónica*, son plenamente válidas en cuanto cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 del decreto previamente citado,* ***esto es, que se usó una firma digitalizada que era confiable y apropiada a los fines para los que se generó****; lo anterior, comoquiera que en la contestación de la demanda se afirmó que ese era el mecanismo que el señor Soto Jaramillo «empleaba para expedir las constancias de labores cumplidas» por parte de los miembros de su Unidad de Trabajo Legislativo.*

Tal afirmación hecha en la contestación de la demanda, permite considerar que la firma era confiable, pues los datos de creación de la firma, es decir, la firma digitalizada e impresa mediante el sistema de impresión láser, corresponden al firmante*.*

(...) Lo anterior, analizado a la luz de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, permite inferir que ***la modalidad atípica de firma digitalizada e impresa mediante el sistema de impresión láser, era el mecanismo utilizado, de manera reiterada, por cuestiones operativas,*** *por el congresista para certificar el cumplimiento de labores de los empleados adscritos a su Unidad de Trabajo Legislativo y de allí se enviaban a la División de Nómina.* ***Por ende, las certificaciones referidas se le pueden imputar al senador, gozan de presunción de autenticidad****, salvo que se demuestre lo contrario - lo cual no ocurrió dentro del proceso, pues no fueron tachadas de falsas - y le generan responsabilidad en la medida en que existe certeza de que le son atribuibles".*[(3)] (Negrita y Subrayada fuera de Texto)

En este sentido, encontramos que ambas corporaciones coinciden en dar la connotación de firma electrónica a las firmas escaneadas, **siempre que se cumpla con los requisitos del Artículo 2.2.2.47.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015**, el cual indica:

*"**Artículo 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma**. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje."*

Para el caso particular, sobre el cumplimiento del requisito cumplido con un mensaje de datos; este se evidencia, cuando el documento firmado (vía escáner) se ha enviado por correo electrónico, ya que por este medio se puede verificar trazabilidad y autenticidad, en especial, si son mediante los correos electrónicos institucionales de la Cancillería.

Por tanto, los documentos signados mediante firmas escaneadas tienen pleno valor jurídico para quienes lo suscriben y se presume su valor autentico, claro está, como todo documento, es susceptible de ser tachado de falso o desconocido, pero hasta tanto no ocurra, gozan de validez.

OBSERVACIÓN #2

> *El oferente 12 aporto el certificado de existencia y representación legal y Registro Único de Proponentes con fecha de 30 de mayo de 2023, es decir expedido con mas de treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre, por lo tanto no se le puede otorgar el puntaje de apoyo a la industria nacional.*

Respuesta del comité evaluador: No se acoge la observación, el cierre del proceso de selección fue el 29 de junio de 2023, es decir, los documentos aportados por el oferente sí se hallan dentro de los 30 días anteriores al cierre.

OBSERVACIÓN #3

> *El integrante AMV CONSULTORES SAS del CONSORCIO INTER-DEPORTE (Oferente 13) presentó el Registro Único de Proponentes con fecha de 29/05/2023, es decir expedido con más de treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre, por lo tanto, no se le puede otorgar el puntaje de mipyme*

Respuesta del comité evaluador: No se acoge la observación, el cierre del proceso de selección fue el 29 de junio de 2023, es decir, los documentos aportados por el oferente sí se hallan dentro de los 30 días anteriores al cierre.

OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

OBSERVACION OFERENTE No.5 - C&A PROFESIONALES DE INGENIERIA S.A.S

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.33	1	Mediana con valor absoluto
De 0.34 a 0.66	2	Media geométrica
De 0.67 a 0.99	3	Media aritmética alta

"

De esta manera nos permitimos indicar que el segundo día hábil después de la fecha de cierre del proceso corresponde al día 04/07/2023, cuyo valor corresponde a **4,177.58 COP**, por lo que el método a aplicar para el calculo del puntaje por experiencia corresponde a la media geométrica y no a la media con valor absoluto.

De igual manera solicitamos de manera respetuosa al comité evaluador revisar la TRM aplicada para el calculo del puntaje por experiencia teniendo en cuenta lo siguiente:

- La fecha de cierre del proceso de contratación correspondió al día **29/06/2023.**
- Dentro del numeral **4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** del pliego de condiciones definitivo del proceso, se enuncia lo siguiente:

 *"La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación **será la que rija el segundo día hábil después del cierre del proceso**. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva del cierre del Proceso de Contratación. [Por ejemplo, si el cierre del Proceso de Contratación se realiza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero].*

 El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:

Respuesta del comité evaluador: Una vez realizada la TRM del día de la fecha del cierre del proceso y remitiendo a los pliegos damos a lugar a la observación del proponente y se procede realizar evaluación según los criterios señalados en el pliego, por lo tanto la TRM a 4 de Julio de 2023 corresponde a 4.177,58

OBSERVACION PROPONENTE 8. JET INGENIERIA S.A.S.

PROCESO: CMA-IDER-001-2023

Documento de Aclaración

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE CARTAGENA

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-IDER-001-2023

Objeto: *INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES: "OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS".*

Estimados señores:

JORGE ELIECER TRUJILLO OROZCO, en mi calidad de representante legal de **JET INGENIERIA S.A.S.** nos permitimos subsanar el formato No. 3 – Experiencia según los términos del literal B del numeral 10.1.1 CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE:

B. Estar relacionados en el Formato 3 – Experiencia con el número consecutivo del contrato que permita su verificación en el RUP. Para el caso de los proponentes plurales deben indicar qué integrante aporta cada uno de los contratos señalados en el Formato 3 – Experiencia. Este documento debe presentarse por el proponente plural y no de forma individual por cada integrante.

El hecho de que el proponente no aporte el "Formato 3 - Experiencia" en ningún caso será motivo para rechazar la oferta. La subsanación de este requisito podrá realizarse en los términos del numeral 1.6. Mientras esté pendiente la subsanación del requisito, y en caso de que este no se subsane, la entidad tendrá en cuenta para la evaluación los tres (3) contratos aportados de mayor valor.

Por error, se relacionó en el formato 3 un contrato diferente al aportado, por lo cual, anexamos nuevamente el formato 3 corregido con la información exacta del certificado del contrato No. 2 aportado en nuestra oferta. Agradecemos a la entidad tener en cuenta nuestra subsanación y habilitarnos en el proceso.

Atentamente,

Nombre del proponente	**JET INGENIERIA S.A.S.**
Identificación:	NIT No. 802.024.876-8
Nombre del representante legal	**JORGE ELIECER TRUJILLO OROZCO**
Documento de identidad	C. C. No. 72.214.607 de Barranquilla.
Dirección de correo	Calle 76 No. 65-35 Piso 2 Centro Empresarial 3M.
Correo electrónico	licitaciones2018@jetingenieria.com; j.trujillo@jetingenieria.com
Teléfono	3006818556
Ciudad	Barranquilla.

JORGE ELIECER TRUJILLO OROZCO
C.C No. 72.214.607 de Barranquilla
REPRESENTANTE LEGAL

Respuesta del comité evaluador: En el Formato 3, se presentan tres experiencias una de las cuales no tiene soporte para verificación de dicha experiencia, por error involuntario el comité evaluador realiza promedio con las tres experiencias validando solo dos. El proponente presenta en subsanación los soportes de experiencias aportadas y nuevamente cuadro de experiencia para formato No.3.

Es de aclarar que los criterios de puntaje no pueden ser subsanados por lo que la experiencia aportada no podrá ser acogida al promedio de las demás experiencias. Se corrige el promedio para las dos experiencias aportadas teniendo como resultado 106,28 por lo tanto sigue habilitado técnicamente.

OBSERVACION PROPONENTE 16. CONSORCIO INTERBOLIVAR

OBSERVACION No.1

OBSERVACION INFORME DE EVALUACION TECNICA

1. La entidad no informa la formula mediante la cual procede a ponderar la experiencia. El pliego de condiciones establece en el literal C, numeral 4.1. "FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE":

C. Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia [en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819].

La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el *segundo día hábil después del cierre del proceso*. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva del cierre del Proceso de Contratación. [Por ejemplo, si el cierre del Proceso de Contratación se realiza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero]

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.33	1	Mediana con valor absoluto
De 0.34 a 0.66	2	Media geométrica
De 0.67 a 0.99	3	Media aritmética alta

El cierre del proceso fue el día 29/06/23, por tanto, el segundo día hábil sería el 4/7/23, fecha para la cual la TRM fue 4,177.58, por tal razón la fórmula que debe emplearse para la ponderación de la experiencia es la de media geométrica.

Respuesta del comité evaluador: Una vez realizada la TRM del día de la fecha del cierre del proceso y remitiendo a los pliegos damos a lugar a la observación del proponente y se procede realizar evaluación según los criterios señalados en el pliego, por lo tanto la TRM a 4 de Julio de 2023 corresponde a 4.177,58

OBSERVACION NO.2

Respecto al promedio de experiencia en SMMLV que pretenden acreditar los distintos oferentes tenemos:

2. Oferente 15. "P&C CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.": como documento valido para acreditar experiencia presenta acta final donde indica como contratante la alcaldía municipal de galera. Así mismo adjunta copia del respectivo contrato CM-001-201, documento que sirve de información complementaria y por el cual se evidencia que el contratante es el municipio de galeras, mas no la alcaldía municipal de galeras, siendo estas

dos personas jurídicas diferentes. Dado lo anterior se evidencia inconsistencia en la certificación aportada, por tal razón la misma no puede ser tenida en cuenta ni subsanada con dicho propósito para acceder a puntaje dado que es un documento no subsanable.

Alcaldía de
Primero La Gente

DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS
NIT: 800.049.826 – 0 **COD DANE:** 70235

CONTRATO DE CONSULTORIA NO. CM-001-2019

OBJETO	:	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLACAS POLIDEPORTIVAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE GALERAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE
CONTRATISTA	:	P & C CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT No. 901.129.762-8
VALOR	:	CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE ($58.550.000,00)
ANTICIPO DEL 50%	:	VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE ($29.275.000,00)
PLAZO	:	(3) meses.
FECHA FIRMA	:	(11) de Junio de 2019.

Entre los suscritos, **REMBERTO JAVIER AMELL HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Galeras, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.725 expedida en Bogotá D.C, quien en su calidad de alcalde del municipio de Galeras, debidamente autorizado para celebrar contratos y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO** por una parte; y por la otra, **P & C CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S**, identificado con NIT No. 901.129.762-8, Representado Legalmente por **ESTEBAN PEREZ BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.109.576 expedida en Corozal – Sucre, portador de la tarjeta profesional No. 22202-287635 COR, quien para efectos de este contrato se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente Contrato de Consultoría pública, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ACTA FINAL

CONTRATO No.	CM-001-2019
FECHA DE SUSCRIPCION	13 DE JUNIO DE 2019
CONTRATANTE	ALCALDIA MUNICIPAL DE GALERAS
INTERVENTORIA	P & C CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT No. 901.129.762-8
OBJETO	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLACAS POLIDEPORTIVAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE GALERAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE
PLAZO DE EJECUCION INCIAL	(3) MESES.
PLAZO DE EJECUCIÓN ADICIONAL	(3) MESES.
VALOR DEL CONTRATO	CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE ($58.550.000,00)
FECHA DE INICIO	13 DE JUNIO DE 2019
FECHA DE FINALIZACIÓN	13 DE DICIEMBRE DE 2019

En el municipio de Galeras - Sucre, a los Trece (13) días del mes de Diciembre de 2019, en la instalación de la Alcaldía Municipal de Galeras nos reunimos, de una parte: el Ingeniero CARLOS EDUARDO CUETO CORRALES, Secretario de Planeación Municipal, SUPERVISOR y de la otra parte, el Ingeniero ESTBAN PEREZ BOTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.109.576 expedida en Corozal – Sucre, Representante Legal de P & C CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT No. 901.129.762-8, como CONTRATISTA INTERVENTOR, con el objeto de suscribir el acta final del Contrato de Consultoría No. CM-001-2019, cuyo objeto es: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLACAS POLIDEPORTIVAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE GALERAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, por mutuo acuerdo, al constatar el estado de las actividades contratadas, teniendo en cuenta que:

Respuesta del comité evaluador: No se acoge la observación presentada debido a que se trata de una situación formal y de redacción del documento, sin embargo, ello no se traduce en la existencia de discrepancias entre el contratante, la denominación de la persona jurídica Municipio de Galeras es sinónima a Alcaldía Municipal de Galeras.

No se identifica la existencia de dos tipos de personas jurídicas diferentes.

OBSERVACION No.3

3. OFERENTE 8. JET INGENIERIA SAS:

Se revisa el formato 3 y se compara con los soportes cambiando la experiencia acreditada en efecto el promedio de SMMLV acreditado a 259,05 SMMLV y no 70,85 SMMLV como indica la entidad. El segundo formato que relaciona en el formato 3 es distinto al que acredita.

Respuesta del comité evaluador: En efecto esta experiencia fue corregida, se dio cumplimiento a dos de las tres experiencias aportadas por el proponente JET INGENIERIA S.A.S. cuyo promedio de experiencias corresponde a 106,28.

Se emite la respuesta a los veintiún (21) días del mes de julio de 2023.

Cordialmente,

Yisad Gastelbondo Montero
Asesor jurídico externo – IDER
Evaluador jurídico

Roque Palomino Vergara
Jefe Oficina Asesora de Infraestructura – IDER
Evaluador técnico